
La responsabilidad administrativa derivada de delito de las personas jurídicas en el derecho del Estado de la Ciudad del Vaticano

Administrative Liability Relating to Crimes Committed by Legal Entities under Vatican Law

RECIBIDO: 5 DE ABRIL DE 2022 / ACEPTADO: 16 DE MAYO DE 2022

Paolo CAVANA

Profesor Ordinario
Università LUMSA. Roma
orcid 0000-0002-3691-8505
p.cavana1@lumsa.it

Resumen: El estudio se centra en la naturaleza y disciplina de la responsabilidad administrativa derivada de delito de personas jurídicas en el ordenamiento vaticano, donde esta institución se introdujo en cumplimiento de los compromisos asumidos por la Santa Sede mediante el Convenio Monetario con la Unión Europea (2010) para la lucha contra los delitos económicos a nivel internacional. Se examina la institución en sus diversos aspectos, desde los criterios particulares de atribución al ámbito de aplicación de la legislación hasta su aparato sancionador, concluyendo en el sentido de su reducida incidencia en el ordenamiento vaticano debido a las peculiares características del pequeño Estado, desprovisto de un mercado libre y de entidades privadas titulares de empresas económicas. Por último, el autor se detiene en la tesis que ve en la introducción de esta institución en el ordenamiento vaticano una reafirmación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema canónico, haciendo algunas observaciones críticas y situando a la institución en el contexto de posibles manifestaciones del principio de canonización de las leyes civiles (can. 22, CIC).

Palabras clave: Estado Vaticano, Responsabilidad penal, Personas jurídicas.

Abstract: The study focuses on the nature and discipline of administrative liability derived from crimes committed by legal entities in the Vatican system, in compliance with the commitments assumed by the Holy See on the occasion of its Monetary Agreement with the European Union (2010) for the fight against financial malfeasance at an international level. The situation is examined in its various aspects, from the particular attribution criteria to the scope of legislative application to its sanctioning protocol, coming to the conclusion that its incidence is limited in the Vatican order due to its particular characteristics as a small state devoid of a free market and private entities running financial operations. Finally, the author focuses on the argument that the introduction of this institution in the Vatican legal system would mark a reaffirmation of criminal responsibility of legal entities in the canonical system, making some critical observations and placing the institution in the context of possible signs of the principle of canonization of civil laws (can. 22, CIC).

Keywords: Vatican State, Criminal Liability, Legal Entities.

Versione elettronica disponibile in italiano.
<https://doi.org/10.15581/016.123.018>.

SUMARIO: 1. Premisa: la compleja reforma de la legislación penal del Estado de la Ciudad del Vaticano. 2. *Ratio* de la institución: cumplimiento de los compromisos asumidos por la Santa Sede con la Unión Europea en la lucha contra los delitos económicos a nivel internacional y la necesidad de transparencia en la gestión económica de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. 3. Complejidad del sistema de fuentes que regulan la institución. 4. Naturaleza de la responsabilidad administrativa derivada de delito de las personas jurídicas en el derecho vaticano. 5. Criterios de imputación: interés o provecho económico de la entidad y modelos de gestión. 6. Ámbito de aplicación y sujetos excluidos, donde emergen las peculiaridades del Estado vaticano. 7. Régimen sancionador y normas procesales. 8. Responsabilidad del delito de personas jurídicas y derecho canónico. 9. Responsabilidad de las personas jurídicas canónicas y canonización de las leyes civiles. 10. Comentarios finales.

1. PREMISA: LA COMPLEJA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

En el marco del largo y exigente proceso de adecuación del ordenamiento vaticano a la normativa europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, exigido por los compromisos adquiridos en el Convenio Monetario de 2010 entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Unión Europea¹, hace unos años se introdujo en el ordenamiento jurídico vaticano la institución de la responsabilidad administrativa derivada de delito de las personas jurídicas². Esta consiste en una forma de responsabilidad de tipo sancionatorio prevista para la persona jurídica en caso de delitos cometidos, en su interés o en su beneficio, por su representante o alto funcionario, o por un empleado sujeto a su dirección o supervisión, y de la que puede liberarse,

¹ A este respecto, cfr. G. DALLA TORRE – G. BONI (a cura di), *Il diritto penale della Città del vaticano. Evoluzioni giurisprudenziali*, Giappichelli, Torino 2014. Para una síntesis actualizada de la evolución de la normativa vaticana en la materia, cfr. J. I. ARRIETA, *Corso di diritto vaticano*, EDUSC, Roma 2021, 268-276, 313-365; G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto vaticano*, 2^a ed., Giappichelli, Torino 2020, 167

² Para un primer análisis de la institución, cfr. R. ZANNOTTI, *La responsabilità amministrativa degli enti dipendente da reato nell'ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, en G. DALLA TORRE – G. P. MILANO (a cura di), *Annali di diritto vaticano*, 2020, 71-94.

si bien solo en el primer caso, demostrando que ha adoptado modelos de organización y de gestión adecuados para prevenir dichos delitos y que ha vigilado su correcta aplicación³.

La introducción en el pequeño Estado Vaticano de una institución de este tipo, destinada a combatir las formas más graves de delincuencia con trasfondo económico y financiero, en las que hoy se ven cada vez más involucradas las organizaciones colectivas y las instituciones financieras, ha despertado curiosidad, y también sorpresa, teniendo en cuenta tanto la reducida dimensión territorial y poblacional del Estado, el más pequeño del mundo, como sus características funcionales, que lo hacen carecer en su interior de un mercado de bienes y servicios, sujeto a un régimen de monopolio público⁴, mientras que la actividad empresarial está sometida a un estricto sistema de autorización⁵. En efecto, como es bien sabido, el Estado de la Ciudad del Vaticano fue instituido en 1929, y subsiste todavía, con un objetivo peculiar que lo diferencia de cualquier otro: asegurar a la Santa Sede una condición de hecho y de derecho que le permita ejercer con plena independencia, es decir, sin condicionamientos de poderes estatales, su alta misión en el mundo⁶.

Hay que tener presente que esta nueva institución es solo un aspecto de un proceso de reforma mucho más amplio que ha afectado al

³ Cfr. PONTIFICA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, Legge N. VIII: *Norme complementari in materia penale* (11 julio 2013), art. 46, en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

⁴ «L'acquisto di merci o derrate di qualsiasi natura e provenienza per rivenderle e la loro vendita sono riservati in via di monopolio allo Stato, secondo norme da stabilirsi per regolamento» (Pío PP. XI, N. V, *Legge sull'ordinamento economico, commerciale e professionale*, 7 junio 1929, art. 4, comma 1, en <https://www.vaticanstate.va/it/>). Sobre el tema, cfr. F. CAMMEO, *Ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*. Ristampa anastatica dell'edizione del 1932, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005, 417.

⁵ «Nessuno può aprire botteghe, aziende od officine anche per l'esercizio di semplice mestiere, né impiantare imprese industriali o commerciali di qualsiasi genere né aprire gabinetti, uffici, agenzie o luoghi fissi di recapito per l'esercizio di qualsiasi professione, senza l'autorizzazione del Governatore» (Pío PP. XI, N. V, *Legge sull'ordinamento economico, commerciale e professionale*, cit., art. 7, comma 1). Sobre el tema cfr. F. CAMMEO, *Ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, cit., 412-417.

⁶ Cfr. *Premessa* al Trattato, ove si individua la sua *ratio* nella concorde volontà delle due Parti di assicurare «alla Santa Sede in modo stabile una condizione di fatto e di diritto la quale Le garantisca l'assoluta indipendenza per l'adempimento della Sua alta missione nel mondo».

ordenamiento del Estado vaticano desde 2010, realizado mediante la reorganización de sus aparatos económicos y financieros, en gran parte unificados con los de la Santa Sede, y la introducción de una serie importante de nuevos casos penales, en su mayoría con trasfondo económico, aunque no solo, en aplicación de múltiples convenios internacionales estipulados en el curso del tiempo por la Santa Sede, muchos de ellos en representación del Estado de la Ciudad del Vaticano⁷.

2. *RATIO DE LA INSTITUCIÓN: CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA SANTA SEDE CON LA UNIÓN EUROPEA EN LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS ECONÓMICOS A NIVEL INTERNACIONAL Y LA NECESIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN ECONÓMICA DE LA SANTA SEDE Y DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO*

La razón de este gran esfuerzo de adaptación a la normativa europea, que condujo a la más profunda reforma del ordenamiento jurídico del Estado Vaticano desde su fundación, reside ante todo en el fenómeno de la globalización de la economía. En un mercado económico y financiero fuertemente interconectado a nivel europeo, y este a su vez a nivel global, el acceso al mismo mediante el uso de la moneda europea ha hecho necesario que el pequeño Estado se adhiera a una serie de complejas regulaciones encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia internacional, y en particular los fenómenos más graves del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, imponiendo así una fuerte cooperación a nivel internacional para la lucha y la represión de estos delitos, a los que ningún Estado puede sustraerse hoy en día, so pena del riesgo de aislamiento internacional⁸.

⁷ Sobre el conjunto de reformas de la legislación vaticana en el que se sitúa la institución de la responsabilidad administrativa derivada del delito de las personas jurídicas, cfr. *Testo di presentazione di S.E. Mons. Dominique Mamberti, Segretario per i rapporti della Santa Sede con gli Stati, del Motu Proprio di papa Francesco in materia penale e in materia di sanzioni amministrative* (11 julio 2013), en https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_it.html.

⁸ Cfr. *Testo di presentazione di S.E. Mons. Dominique Mamberti, Segretario per i rapporti della Santa Sede con gli Stati, del Motu Proprio di papa Francesco in materia penale e in materia di sanzioni amministrative* (11 julio 2013), cit.

Existe además una segunda razón, ligada a la primera, que ha llevado al legislador vaticano a transponer esta compleja normativa de carácter penal, es decir, el art. 22 del Tratado lateranense, que prevé la identidad de delito, y por lo tanto la “doble punibilidad” en el ordenamiento italiano y en el vaticano, como condición necesaria para la extradición a Italia del acusado de delitos cometidos en territorio italiano y que se haya refugiado en el Estado Vaticano o en edificios declarados inmunes en virtud del art. 15 del mismo Tratado⁹. En esencia, la recepción formal en el ordenamiento vaticano de muchas figuras de delito ha sido necesaria no tanto o no solo por la eventualidad de que pudieran cometerse en su interior, sino para asegurar la necesaria cooperación judicial de las autoridades vaticanas en la lucha y represión de delitos, cometidos en Italia y perseguidos por las autoridades italianas¹⁰.

Finalmente, *last but not least*, cabe recordar que este arduo proceso de adecuación normativa ha sido también una oportunidad para la Santa Sede de hacer más transparentes la administración y la gestión patrimonial de la Curia Romana y del Estado de la Ciudad del Vaticano, que en el pasado había conocido algunas zonas sombrías, mediante la introducción de una serie de reformas de sus estructuras internas y la atribución a los jueces del Estado vaticano de la jurisdicción penal sobre

⁹ “La Santa Sede consegnerà allo Stato italiano le persone, che si fossero rifugiate nella Città del Vaticano imputate di atti, commessi nel territorio italiano, che siano ritenuti delittuosi dalle leggi di ambedue gli Stati. Analogamente si provvederà per le persone imputate di delitti, che si fossero rifugiate negli immobili dichiarati immuni nell’art. 15, a meno che i preposti ai detti immobili preferiscano invitare gli agenti italiani ad entrarvi per arrestarle” (art. 22, commi 2-3, Trattato lateranense).

¹⁰ En el *Texto de presentación de S.E. Mons. Dominique Mamberti, Secretario para las relaciones de la Santa Sede con los Estados, del Motu Proprio del papa Francisco*, cit., se menciona la doble punibilidad como condición “a fin de permitir la extradición de todas las personas acusadas o declaradas culpables de esos delitos cometidos en el extranjero, en el hipotético caso de que se hubieran refugiado en el Estado de la Ciudad del Vaticano”. En realidad, el art. 22 del Tratado, y la práctica conforme seguida en la materia por las autoridades vaticanas, prevé la extradición solo para delitos cometidos en territorio italiano y en favor de las autoridades italianas en el marco de las especiales relaciones de cooperación con Italia previstas en el mismo, mientras que no existe ninguna obligación en este sentido de las autoridades vaticanas con respecto a otros Estados y por delitos cometidos genéricamente en el extranjero, aplicándose en este caso las disposiciones del ordenamiento vaticano en materia de extradición. A este respecto, cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto ecclesiastico*, sexta edición, Giappichelli, Torino 2019, 369.

múltiples delitos también contra miembros y empleados de la Curia Romana e instituciones vinculadas a la Santa Sede, que en su mayoría tienen su sede y operan fuera de las fronteras del Estado.

Esta elección, llevada a cabo por el papa Benedicto XVI y confirmada por el papa Francisco, representa en cierto modo un giro respecto al proyecto originario resultante del Tratado lateranense, que había previsto, y aún prevé, la posibilidad de una amplia delegación en materia penal al Estado italiano para que este —«a petición de la Santa Sede y por delegación que podrá ser otorgada por la misma en casos individuales o de manera permanente»— provea, en su territorio, el «castigo de los delitos cometidos en la Ciudad del Vaticano, salvo cuando el autor del delito se haya refugiado en territorio italiano, en cuyo caso se procederá sin duda contra él según las leyes italianas» (art. 22, co. 1, Tratt.)¹¹.

En esencia, la transposición al derecho vaticano de esta amplia y compleja normativa penal, en la que se inserta la institución de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, responde esencialmente a una exigencia primordial *ad extra* de cooperación internacional para combatir las formas más graves de delincuencia económica y financiera, pero también al objetivo, perseguido por la Santa Sede, de hacer más transparente *ad intra* su gestión económica y financiera, incluso mediante una significativa “reapropiación” del ejercicio de la jurisdicción penal por parte del Estado vaticano, extensiva expresamente a los miembros de la Curia Romana y de las instituciones vinculadas a la Santa Sede. En realidad, estos sujetos, al operar mayoritariamente fuera de los muros vaticanos, estaban sustraídos a la jurisdicción penal del Estado¹² y están formalmente protegidos, ante las autoridades italianas, con la inmunidad prevista por el art. 11 del Tratado para los órganos centrales de la Iglesia

¹¹ Como es sabido, el responsable del atentado contra el papa Juan Pablo II el 13 de mayo de 1981, el turco Mehmet Alì Agca, a pesar de haber cometido el crimen en territorio vaticano (Plaza de San Pedro), tras su detención por la policía italiana en territorio italiano, fue juzgado en Italia y condenado allí a cadena perpetua, que cumplió en prisiones italianas. En esta circunstancia, la Santa Sede, aunque no era estrictamente necesario, también confirió una delegación especial a la autoridad italiana. A este respecto, y sobre el peculiar régimen jurídico de la Plaza de San Pedro, regulado por el art. 3, párrafo 2, del Tratado lateranense, cfr. C. CARDIA, *Ordinamenti religiosi e ordinamenti dello Stato. Profili giurisdizionali*, Il Mulino, Bologna 2003, 109-115.

¹² Cfr. G. DALLA TORRE, *Aspetti della giustizia vaticana*, in *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Revista telemática (www.statoechiese.it), n. 18/2013, 19-22.

Católica¹³ y por el régimen de extraterritorialidad para una serie de inmuebles previsto en el art. 15 del mismo Tratado¹⁴. Se trataba, por lo tanto, de eliminar solo la sospecha de posibles áreas de impunidad para delitos graves de naturaleza económica, pero no solo de esta, por parte de sujetos que actúan en nombre y por cuenta de la Santa Sede, incluso fuera de las murallas vaticanas, es decir, en territorio italiano, donde se encuentran la mayoría de los dicasterios e instituciones vinculadas a la Santa Sede, alojados en inmuebles que gozan del régimen de extraterritorialidad, y evitar al mismo tiempo que –a la luz de la interpretación más restrictiva del art. 11 del Tratado, invocado por la jurisprudencia italiana¹⁵– pudieran ser sometidos a juicio ante el juez italiano.

3. COMPLEJIDAD DEL SISTEMA DE FUENTES QUE REGULAN LA INSTITUCIÓN

La introducción en el ordenamiento vaticano de la responsabilidad derivada del delito de las personas jurídicas entra en el ámbito de los compromisos específicamente asumidos por el Estado de la Ciudad del Vaticano mediante el Convenio Monetario de 2010¹⁶. De hecho, entre

¹³ A este respecto, cfr. P. CAVANA, *Gli enti centrali della Chiesa*, en M. CARNÌ (a cura di), *Santa Sede e Stato della Città del Vaticano nel nuovo contesto internazionale (1929-2019)*, Atti del Convegno, Roma, Università LUMSA, 7 febrero 2019, Studium, Roma 2019, 101.

¹⁴ Para más información, cfr. el excelente y completo estudio de G. DALLA TORRE, *L’“extraterritorialità” nel Trattato del Laterano*, Giappichelli, Torino 2016.

¹⁵ Cfr. P. CAVANA, *Gli enti centrali della Chiesa*, cit., 108.

¹⁶ Cfr. *Convenio monetario entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano* (2010/C 28/05, en DOUE C 28 4-II-2010, 13), art. 8: «1. El Estado de la Ciudad del Vaticano se comprometerá a adoptar todas las medidas oportunas, mediante transacciones directas o actuaciones que puedan ser equivalentes, al efecto de aplicar los actos jurídicos y normas de la UE enumerados en el anexo del presente Convenio en lo relacionado con lo siguiente: a) billetes y monedas en euros; b) prevención del blanqueo de capitales, prevención del fraude y de la falsificación del efectivo y de medios de pago distintos del efectivo, medallas y fichas y requisitos de información estadística. (...). 2. El Estado de la Ciudad del Vaticano aplicará los actos jurídicos y las normas que se contemplan en el apartado 1 conforme a los plazos especificados en el anexo. 3. La Comisión modificará el anexo cada año en consideración a los nuevos actos jurídicos y normas de la UE pertinentes y a las modificaciones de los vigentes. El Comité Mixto decidirá posteriormente los plazos oportunos y razonables para la aplicación por parte del Estado de la Ciudad del Vaticano de los nuevos actos jurídicos y normas añadidos al anexo».

ellos figuraba también la adopción, expresa y puntualmente prevista en la primera de las directivas europeas mencionadas en el Anexo del Convenio, de una responsabilidad directa de las personas jurídicas por infracciones de la legislación europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, cometidas en su provecho por sus representantes, administradores, supervisores, o alguno de sus empleados por falta de una vigilancia adecuada¹⁷. En la práctica, la aplicación de este compromiso se llevó a cabo luego mediante la introducción de una normativa ampliamente inspirada en la institución análoga prevenida en el ordenamiento italiano, a partir de su propio título: la «responsabilidad administrativa de las entidades derivada de delito»¹⁸.

¹⁷ Cfr. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (en Diario Oficial L 309/15 de 25-XI-2005). El compromiso de los Estados miembros, y refrendado por el Estado de la Ciudad del Vaticano con el Convenio Monetario, de introducir una forma de responsabilidad sancionadora para las personas jurídicas ya está incluido en la larga introducción o “Considerando” de la directiva (n. 41: «Se deben prever sanciones para las personas físicas y jurídicas. Toda vez que en operaciones complejas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo se ven a menudo implicadas personas jurídicas, las sanciones deben también ajustarse a las actividades que estas realicen»). Este compromiso se concreta entonces mejor en el texto de la directiva, que en el art. 39 dispone: «1. Los Estados miembros se asegurarán de que a las personas físicas y jurídicas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva pueda imputárseles responsabilidad cuando infrinjan las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Las sanciones serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. (...) 3. En el caso de las personas jurídicas, los Estados miembros garantizarán, como mínimo, que se les pueda imputar responsabilidad por las infracciones a que se refiere el apartado 1, cuando las cometa en su provecho, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, cualquier persona que en el seno de dicha persona jurídica, ostente un cargo directivo que suponga: a) poder de representación de dicha persona jurídica; b) autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica; c) autoridad para ejercer control en el seno de dicha persona jurídica. 4. Sin perjuicio de los casos ya previstos en el apartado 3, los Estados miembros se asegurarán de que a las personas jurídicas pueda imputárseles responsabilidad cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 3 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa por cuenta de la persona jurídica una de las infracciones mencionadas en el apartado 1».

¹⁸ Cfr. d. lgs. 8 junio 2001, n. 231. *Disciplina della responsabilità amministrativa delle persone giuridiche, delle società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica, a nor-*

Las fuentes que actualmente rigen esta institución en el ordenamiento vaticano son, además de las internacionales antes mencionadas, en primer lugar la ley n. VIII de la Pontificia Comisión del Estado de la Ciudad del Vaticano de 11 de julio de 2013¹⁹, que le dedica todo el Título X (arts. 46-51) y prevé su disciplina general en términos sistemáticos y más amplios que la anterior ley n. CLXVI de la misma Pontificia Comisión del 24 de abril de 2012²⁰, que había introducido inicialmente la institución con una formulación mucho más simplificada, la cual preveía su aplicación únicamente a los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (art. 42 *bis*), y que hoy está derogada. En segundo lugar, pero en posición primordial como fuente procedente del legislador supremo, cobra importancia el *motu proprio* del papa Francisco de 11 de julio de 2013²¹, que preveía la aplicación de esta institución por parte de los jueces vaticanos también para delitos cometidos por miembros de la Curia Romana, de organismos vinculados a la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. Por último, hay que mencionar también la ley n. X de la Pontificia Comisión de 11 de julio de 2013 en materia de sanciones administrativas²², a la que remite en algunos aspectos la disciplina de la institución en cuestión, y la posterior ley n. CCLVII de la Pontificia Comisión, de 28 de septiem-

ma dell'articolo 11 della legge 29 settembre 2000, n. 300. Para una comparación entre la disciplina italiana y la vaticana, cfr. F. SGUBBI – D. FONDAROLI – A. ASTROLOGO – G. SILVESTRI, *La legislazione antiriciclaggio dello Stato della Città del Vaticano: una comparazione con il sistema italiano*, in *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Revista telemática (www.statoechiese.it), n. 9/2013, 36.

¹⁹ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, Legge N. VIII: *Norme complementari in materia penale* (11 julio 2013), cit.

²⁰ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. CLXVII, *Legge di conferma del Decreto del Presidente del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano*, N. CLIX, con il quale sono promulgate modifiche ed integrazioni alla Legge concernente la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio dei proventi di attività criminose e del finanziamento del terrorismo del 30 dicembre 2010, N. CXXVII, 24 aprile 2012, en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

²¹ Cfr. FRANCISCO, *Lettera apostolica in forma di motu proprio “Ai nostri tempi” sulla giurisdizione degli organi giudiziari dello Stato della Città del Vaticano in materia penale*, Roma, 11 julio 2013, en <https://www.vatican.va/content/vatican/it.html>.

²² Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. X: *Norme generali in materia di sanzioni amministrative* (11 julio 2013), en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

bre de 2018, que ha previsto su extensión a los delitos relativos al abuso de mercado (art. 8)²³.

El análisis de la institución debe realizarse también teniendo en cuenta el complejo y articulado sistema de fuentes del ordenamiento vaticano, a cuya luz debe integrarse la interpretación y aplicación de su legislación positiva²⁴. Por lo tanto, se deberá tener en cuenta ante todo el ordenamiento canónico, primera fuente normativa del ordenamiento vaticano y su primer criterio interpretativo de referencia (art. 1, ley de fuentes)²⁵, y también la legislación italiana explícitamente recordada, dentro de los límites de su compatibilidad con la ley divina, los principios generales del ordenamiento canónico y las normas de los Pactos de Letrán y Convenios posteriores (art. 3, co. 2, l. cit.).

4. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE DELITO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO VATICANO

La ley vaticana n. VIII de 2013 designa la institución como «responsabilidad administrativa de las personas jurídicas derivada de delito», extrayendo esta definición del ordenamiento italiano. La doctrina italiana está dividida sobre la naturaleza real de esta forma de responsabilidad²⁶. Sin embargo, para algunos se trata, más allá de la definición legal, de una forma de responsabilidad penal, dada su relación con una actividad delictiva y la gravedad de las sanciones previstas. Para otros, en cambio, se trataría de un *tertium genus* entre la responsabilidad penal, propia de las personas físicas, y la de tipo administrativo, que pue-

²³ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. CCL-VII, *Legge recante norme in materia di abusi di mercato* (28 septiembre 2018), en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

²⁴ Sobre el sistema de fuentes del derecho vaticano, cfr. J. I. ARRIETA, *CORSO DI DIRITTO VATICANO*, cit., 163; G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto vaticano*, cit., 75.

²⁵ Cfr. BENEDICTO PP. XVI, N. LXXI, *Legge sulle fonti del diritto*, 1 octubre 2008, en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

²⁶ Para algunas referencias al debate en la doctrina italiana, cfr. R. ZANNOTTI, *La responsabilità amministrativa degli enti dipendente da reato nell'ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, cit., 77-78.

de ver imputable tanto a una persona física como a una jurídica, como prevé también el derecho vaticano²⁷.

Es esta segunda posición la que más responde, además de a la letra de la ley, que por su parte ha recibido el aval de la autoridad suprema²⁸, también al espíritu y a los principios generales del ordenamiento vaticano, donde la responsabilidad penal parece entenderse en sentido estricto como propia de las personas físicas. En el ordenamiento italiano, del que se toma esta denominación, se considera que su justificación reside sobre todo en la finalidad reeducativa de la pena, expresamente prevista por el art. 27, párrafo 3, de la Constitución, aplicable como tal únicamente a las personas físicas²⁹. Sin embargo, existe otra importante referencia legislativa, a saber, el carácter personal de la infracción penal y de la correspondiente responsabilidad («La responsabilidad penal es personal», art. 27, párrafo 1, de la Const.), que debe entenderse en su sentido original –correspondiente a una conquista de la civilización jurídica moderna– de exclusión de una responsabilidad penal por los hechos ajenos.

De hecho, una responsabilidad penal de las personas y entidades jurídicas siempre puede correr el riesgo de involucrar, sometiéndolas a sanciones graves, a uno o más miembros de una colectividad o entidad, ajenos al delito cometido, o de someter a la persona física a una doble sanción por un mismo hecho delictivo, una a título personal y la otra a título de miembro de la persona jurídica³⁰. Y es que en los ordenamientos contemporáneos, al menos en los de tradición europea continental, el de-

²⁷ Cfr. art. 6, commi 3-4, Legge N. X, cit.: «3. Se la violazione è commessa dal rappresentante legale o dal dipendente di una persona giuridica, di un ente o di soggetti che svolgono professionalmente un'attività di natura economica o finanziaria, nell'esercizio delle proprie funzioni o mansioni, la persona giuridica, l'ente o il professionista è obbligato in solido con l'autore della violazione al pagamento della somma da questo dovuta. 4. Nei soli casi previsti dalla legge, le persone giuridiche sono direttamente responsabili delle violazioni amministrative commesse dal rappresentante legale o dai propri dipendenti. In questi casi la persona giuridica risponde dell'illecito anche se non viene individuata la persona fisica cui è imputabile la violazione».

²⁸ Cfr. FRANCISCO, *Lettera apostolica in forma di motu proprio “Ai nostri tempi”*, cit.

²⁹ Cfr. R. ZANNOTTI, *La responsabilità amministrativa degli enti dipendente da reato nell’ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, cit., 78.

³⁰ Sobre este asunto cfr. A. BETTETINI, “Societas delinquere potest”. *La responsabilità penale degli enti in diritto canonico*, en G. BONI – E. CAMASSA – P. CAVANA – P. LILLO – V. TURCHI (a cura di), *Recte sapere. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*. I. Diritto canonico, Giappichelli, Torino 2014, 89-91.

recho penal tiene como destinatario y, en esencia, como único protagonista a la persona humana en cuanto tal, y todas las garantías previstas en el mismo, incluidos el carácter taxativo de la acción penal, el elemento psicológico del delito y la finalidad de la pena, se han elaborado y desarrollado en relación con esta y su centralidad dentro del ordenamiento.

Me parece que esta es la razón fundamental, junto con otras de oportunidad práctica dictadas por la necesaria colaboración con las autoridades del Estado italiano —al que pertenecen casi todas las empresas y proveedores del pequeño Estado— y que sugería cierta armonía en esta materia con lo previsto por el derecho italiano, por lo que también el legislador vaticano, en coherencia con la tradición canónica más reciente y con la concepción personalista adoptada por el Concilio Vaticano II, ha preferido adoptar la noción de «responsabilidad administrativa derivada de delito» de las personas jurídicas, tomándola prestada del legislador italiano. Elección que, además, es coherente con la propia legislación vaticana en materia de personas jurídicas civiles, que hace una referencia supletoria a la “legislación del Estado italiano”³¹. De ello se deriva una responsabilidad que implica la imposición de sanciones no de carácter personal sino patrimonial y de interdicto, destinadas únicamente a afectar al patrimonio y a las actividades de la persona jurídica. Por otra parte, se trata de una responsabilidad administrativa *sui generis*, en la medida en que está relacionada con la comisión de un delito cometido por sus dirigentes o sus subordinados y está sujeta, en el plano procesal y de competencia judicial, a las mismas garantías previstas para la comprobación del delito³².

³¹ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. CCVI, *Legge sulle persone giuridiche civili*, 28 junio 1993, en <https://www.vaticanstate.va/it/>, art. 1: «Per quanto concerne la materia delle persone giuridiche civili, in via suppletiva e fino a che non si sia provveduto con leggi proprie dello Stato della Città del Vaticano, nella medesima si osserva la legislazione dello Stato italiano, compresi i regolamenti vigenti alla entrata in vigore della presente, purché non sia contraria ai precetti di diritto divino, positivo e naturale, né ai principi generali del diritto canonico, nonché alle norme dei Patti Lateranensi stipulati tra la Santa Sede e lo Stato italiano nell'11 febbraio 1929 e successive modificazioni e sempre che, in relazione allo stato di fatto esistente nella Città del Vaticano, risulti ivi applicabile e non in contrasto con il sistema normativo ivi vigente».

³² Cfr. art. 50, legge N. VIII, cit.: «1. La competenza a conoscere la responsabilità amministrativa della persona giuridica appartiene al giudice penale competente per i

5. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN: INTERÉS O PROVECHO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD Y MODELOS DE GESTIÓN

Otro aspecto que caracteriza esta forma de responsabilidad, también tomada del modelo italiano pero a su vez impuesta por la directiva europea, son sus criterios de imputación. La persona jurídica es responsable de los delitos de sus administradores o empleados ejecutivos solo si estos fueron cometidos “en su interés o en su provecho”, y si la entidad no prueba que ha adoptado «modelos de organización y gestión adecuados para prevenir delitos del tipo cometido»³³.

En cuanto al primer criterio, el del interés o provecho para la persona jurídica, la doctrina penal italiana, que ha estudiado mucho la institución, ha precisado que se requiere que el supuesto delito se inscriba en, o sea de algún modo expresión de, la *policy* o política corporativa de la entidad (delito doloso), es decir, que su comisión le haya aportado un beneficio, aunque solo sea en términos de ahorro de costes (aunque solo sea delito culposo: p. ej., homicidio o lesiones culposas derivadas de accidentes de trabajo por omisión de medidas de seguridad adecuadas). Se trata pues esencialmente del enriquecimiento en términos económicos de la entidad afectada, cuando es el resultado de una actividad delictiva, de tipo doloso o incluso solo culposo, de sus funcionarios o empleados³⁴.

En cuanto al segundo criterio de imputación, implica una especie de “culpa de organización”, derivada de la falta de adopción por parte de la entidad de modelos organizativos y de control interno adecuados para prevenir la comisión de tales delitos. Esta es la verdadera y específica fuente de responsabilidad de la persona jurídica. En efecto, mientras que el delito supuesto corresponde a nivel personal y psicológico a la persona física que lo cometió, quizás incluso en conjunción con otros

reati da cui detta responsabilità deriva. 2. Per il procedimento di accertamento della responsabilità amministrativa della persona giuridica derivante da reato si osservano le disposizioni processuali relative ai reati dai quali l'illecito amministrativo dipende. (...) 4. Alla persona giuridica si applicano le disposizioni processuali relative all'imputato, in quanto compatibili. (...».

³³ Art. 46, comma 3, legge N. VIII, cit.

³⁴ Cfr. R. ZANNOTTI, *La responsabilità amministrativa degli enti dipendente da reato nell'ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, cit., 81-83.

miembros de su organización, lo que se reprocha específicamente a la entidad es no haber adoptado las medidas organizativas y de control o no haber ejercido la vigilancia que podría haber impedido la comisión de tales delitos. La intención del legislador es, evidentemente, implicar a sociedades y empresas en la prevención y lucha contra la delincuencia económica y financiera, haciéndolas directamente responsables de los resultados de sus modelos organizativos y de control interno y animándolas así a hacer suya y desarrollar una cultura empresarial basada en la eficiencia de los procesos productivos, pero también en el respeto de las normas y capaz de calcular los riesgos empresariales³⁵.

Esta forma de responsabilidad, sobre todo en la versión derivada de la legislación europea, está claramente dirigida a combatir y prevenir la delincuencia económica y financiera, y sus destinatarios específicos son los operadores económicos que persiguen un beneficio ilícito, como también se desprende del tipo de sanciones previstas contra la entidad.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS EXCLUIDOS, DONDE EMERGEN LAS PECULIARIDADES DEL ESTADO VATICANO

Este objetivo cuenta con el firme apoyo de la Santa Sede, que en la delincuencia organizada transnacional y en el terrorismo ve amenazadas «la dignidad humana, el bien común y la paz»³⁶, también por los enormes costes sociales que conllevan en detrimento de las personas, especialmente de los países más pobres. A tal fin, se ha comprometido, en el marco del Convenio monetario y de otros convenios, a cooperar plenamente en el ámbito judicial.

Por otra parte, la acogida de esta institución en el ordenamiento vaticano no puede dejar de tener en cuenta el carácter particular de este Estado, puesto al servicio exclusivo de la Santa Sede y de su alta misión en el mundo y, como tal, carente de un mercado libre de bienes y servicios. Esto se refleja sobre todo en el ámbito de aplicación de la institución dentro del Estado.

La responsabilidad administrativa derivada de delito se aplica, según la ley vaticana, solo a la “persona jurídica”, no a las entidades ca-

³⁵ *Ibid.*, 83-87.

³⁶ Cfr. FRANCISCO, *Lettera apostolica in forma di motu proprio “Ai nostri tempi”*, cit.

rentes de personalidad jurídica como en el derecho italiano, y con exclusión de las “autoridades públicas”³⁷. Estas referencias son esenciales porque permiten comprender el impacto real de la institución y sus destinatarios reales.

La ley n. VIII de 2013 no especifica qué debe entenderse por “autoridades públicas”, una expresión tan amplia como genérica, además adoptada por la propia directiva de la UE y sustancialmente transpuesta por el propio legislador italiano³⁸. Sin embargo, puede ayudar en este sentido la definición dada en su tiempo por la ley n. CLXVI de 2012, ahora derogada pero que por primera vez introdujo la institución en el ordenamiento vaticano, y que entendía con esta expresión cada «organismo o entidad que, con arreglo al ordenamiento interno, desarrolla, directa o indirectamente, una actividad institucional expresión de la autoridad soberana»³⁹. Según esta amplia definición, deberían incluirse en ella no solo las diversas autoridades del Estado, sino también los organismos de la Curia Romana y las instituciones vinculadas a la Santa Sede, que de diversos modos –los primeros en vía directa, las segundas prestando «diversos servicios necesarios o útiles al mismo Romano Pontífice, a la Curia romana y a la Iglesia universal»⁴⁰– ayudan al Pontífice, órgano soberano del Estado, en el ejercicio de su misión de gobierno de la Iglesia universal. Por otra parte, la referencia únicamente a las personas jurídicas parece excluir la eventual aplicación de esta institución a los distintos organismos sin personalidad jurídica, como los mencionados anteriormente en la const. ap.

³⁷ Art. 46, comma 6, legge N. VIII, cit.

³⁸ Il d.lgs. n. 231 del 2001, que ha introducido el instituto en el ordenamiento italiano, prevé expresamente que sus disposiciones “non si applicano allo Stato, agli enti pubblici territoriali, agli altri enti pubblici non economici nonché agli enti che svolgono funzioni di rilievo costituzionale” (art. 1, comma 3).

³⁹ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. CLXVII, *Legge di conferma del Decreto del Presidente del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano, N. CLIX, con il quale sono promulgate modifiche ed integrazioni alla Legge concernente la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio dei proventi di attività criminose e del finanziamento del terrorismo del 30 dicembre 2010, N. CXXVII*, cit., art. 1, n. 2.

⁴⁰ FRANCISCO, const. ap. *Praedicate evangelium* sulla Curia Romana e il suo servizio alla Chiesa nel mondo, Roma, 19 marzo 2022 (en www.vatican.va), art. 241. La formulación es sustancialmente la de la precedente const. ap. *Pastor bonus* (1988), art. 186.

Pastor bonus (1998), y hoy en la reciente const. ap. *Praedicate evangelium* sobre la Curia Romana⁴¹.

A este resultado también contribuye, y en posición primaria, el principio canónico *Prima Sedes a nemine iudicatur* (can. 1404 CIC), que implica, a mi parecer, la imposibilidad para el juez penal vaticano de aplicar esta forma de responsabilidad –por estar fundada en una especie de “culpabilidad de organización”– también a las personas jurídicas canónicas dotadas de un estatuto aprobado directamente por el Pontífice, porque esto implicaría una especie de capacidad de control del modelo organizativo aprobado por el supremo legislador⁴². En sentido contrario, no debe confundirse la formulación del *motu proprio* del papa Francisco, que extiende la jurisdicción de los jueces vaticanos a la aplicación de dicha institución, pero siempre dentro de los límites de lo previsto por las leyes vaticanas⁴³, por tanto con exclusión de las autoridades públicas.

⁴¹ La muy reciente reforma de la Curia Romana (FRANCISCO, const. ap. *Praedicate evangelium* sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, cit.), al igual que la anterior const. ap. *Pastor bonus*, no confiere personalidad jurídica autónoma a cada uno de los dicasterios y oficinas de la Curia Romana, mientras que, a diferencia de la primera, parece atribuirla de forma general a las instituciones vinculadas a la Santa Sede: «Esistono alcuni Istituti, sia di antica origine che di nuova costituzione, i quali, pur non facendo parte propriamente della Curia romana e avendo propria personalità giuridica, prestano tuttavia diversi servizi necessari o utili allo stesso Romano Pontefice, alla Curia romana e alla Chiesa universale ed in qualche modo sono collegati con la Curia stessa» (art. 241). Esta formulación, en su generalidad (“alguni istituti”, sin especificar cuáles), podría leerse también en el sentido de una disposición meramente descriptiva, carente de eficacia constitutiva en cuanto a la atribución de personalidad jurídica a las diversas instituciones vinculadas a la Santa Sede previstas en la misma, por lo demás muy heterogéneas entre sí. Para más información, cfr. J. I. ARRIETA, *Le istituzioni collegate con la Santa Sede*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (a cura di), *Annali di diritto vaticano* 2016, 7.

⁴² Según el principio del can. 1404 del CIC, deben considerarse actos del Pontífice, como tales sustraídos a todo control o revisión de cualquier autoridad humana, no solo los emanados directamente por él (*per se ipsum*), sino también los emitidos por “alias personae vel institutiones, quarum actus suos faciat per expressam approbationem vel acceptationem” (*Comm* 10 [1978], 219, can. 4) siempre en su calidad de Jefe Supremo de la Iglesia, no como Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano. En este tema, cfr. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 3^a ed., EDB, Bologna 2011, vol. 2, 707, y vol. 3, 10.

⁴³ Cfr. FRANCISCO, *Lettera apostolica in forma di motu proprio “Ai nostri tempi”*, cit.: «La giurisdizione di cui al punto 1 si estende anche alla responsabilità amministrativa delle persone giuridiche derivante da reato, come disciplinata dalle leggi dello Stato della Città del Vaticano» (punto 4).

7. RÉGIMEN SANCIONADOR Y NORMAS PROCESALES

Es particularmente significativo el régimen sancionador previsto por la ley para esta forma de responsabilidad, que debe ser determinada por el mismo tribunal penal competente para los delitos de los que deriva dicha responsabilidad y con las mismas garantías procesales previstas para ellos⁴⁴. Las sanciones que pueden imponerse a la persona jurídica en caso de constatación de responsabilidad administrativa derivada de un delito son esencialmente de dos tipos: pecuniarias e interdictivas⁴⁵.

Las primeras consisten en el pago de una suma de dinero, fijada por el juez entre un mínimo y un máximo establecido por el legislador sobre la base de ciertos parámetros (art. 47, párr. 3-4) y sujeta a reducción en presencia de una serie de circunstancias encaminadas a mitigar la responsabilidad de la entidad o los efectos del delito (art. 48). El producto de las sanciones se transfiere a la Santa Sede⁴⁶. Las segundas, las interdictivas o inhabilitantes, se contemplan en una tipología más articulada, pudiendo consistir en la «prohibición definitiva o temporal para ejercer una actividad», o «la suspensión, revocación de autorizaciones, licencias o concesiones, así como la prohibición de contratar con las autoridades públicas», y finalmente “el decomiso” (art. 47, párr. 2, letr. b, c, d), cada una de ellas aplicable sobre la base de condiciones específicas expresamente previstas (beneficio significativo, deficiencias organizativas graves, reincidencia en los delitos) y variables en su duración (art. 49).

De la tipología de estas sanciones, dirigidas específicamente a afectar al patrimonio y a las actividades económicas de la persona jurídica, se confirma aún más el carácter peculiar de esta forma de responsabilidad, dirigida esencialmente a combatir y prevenir las formas más graves de delincuencia destinada a obtener un beneficio ilícito, llevadas a cabo por sujetos colectivos y empresas dedicadas al ejercicio de actividades económicas y comerciales.

⁴⁴ Cfr. art. 50, legge N. VIII, cit.

⁴⁵ Cfr. artt. 47-49, legge N. VIII, cit.

⁴⁶ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. X: *Norme generali in materia di sanzioni amministrative*, cit., art. 24 (*Devoluzione dei proventi*), a la cual reenvía el artículo 51 de la ley N. VIII de 11 de julio 2013: «Nel disciplinare la responsabilità amministrativa di cui al presente titolo si applicano le norme generali sulla rateazione del pagamento, sulla prescrizione e sulla devoluzione dei proventi stabilite in materia di sanzioni amministrative».

Entre estos sujetos podrían incluirse potencialmente también personas jurídicas, tanto canónicas como civiles, o que tengan ambas formas de personalidad jurídica, que tengan su sede en el territorio del Estado y estén sujetas a su jurisdicción también por los delitos cometidos fuera de su territorio (art. 46, párr. 7)⁴⁷. Piénsese, en concreto, en las entidades sin ánimo de lucro contempladas en la ley n. CCXI de 22 de noviembre de 2017⁴⁸, inscritas en el correspondiente registro ante la Oficina competente de la Gobernación, así como en las organizaciones de voluntariado, contempladas en la ley n. CLXXXVII de 22 de mayo de 1992⁴⁹, dotadas de personalidad jurídica. Por lo demás, ambas categorías de entidades ya están sujetas, según la normativa vaticana más reciente, a obligaciones específicas y estrictas de informar de actividades sospechosas y de colaborar en las actividades de prevención y lucha contra los delitos llevados a cabo por las autoridades vaticanas de control⁵⁰. Recuérdese, además, que la personalidad jurídica es conferida por las autoridades del Estado sobre la base de una apreciación de la necesaria adecuación con los fines propios del ordenamiento⁵¹ y, una vez re-

⁴⁷ Sobre la disciplina de las personas jurídicas en el ordenamiento vaticano, cfr. J. I. ARRIETA, *CORSO DI DIRITTO VATICANO*, cit., 228 ss.; IDEM, *La personalità giuridica nell'ordinamento dello Stato della Città del Vaticano*, en *Ephemerides Iuris Canonici*, Nuova Serie 60 (2020) n. 1, 137.

⁴⁸ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. CCXI, *Legge in materia di registrazione e di vigilanza degli enti senza scopo di lucro* (22 novembre 2017), en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

⁴⁹ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. CLXXXVII, *Legge sulla disciplina delle attività di volontariato*, 22 mayo 1992, en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

⁵⁰ Cfr. PRESIDENTE DEL GOVERNATORATO DELLO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, N. CCCXLIV, *Ordinanza relativa agli obblighi di prevenzione e contrasto delle attività illegali in campo finanziario e monetario e per la prevenzione e il contrasto del fenomeno del riciclaggio, dell'auto-riciclaggio, del finanziamento del terrorismo e della proliferazione delle armi di distruzione di massa, all'interno dello Stato della Città del Vaticano, con riferimento alle organizzazioni di volontariato ed alle persone giuridiche canoniche e civili iscritte nei rispettivi registri*, 19 agosto 2020, en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

⁵¹ Cfr. J. I. ARRIETA, *CORSO DI DIRITTO VATICANO*, cit., 230-231, el cual hace notar que «requisito per la costituzione di una persona giuridica in Vaticano deve sempre essere l'attinenza con la natura e le finalità proprie della Santa Sede e dello Stato vaticano, cosa che include una certa caratteristica di "pubblica utilità" che dovrà risultare sufficientemente evidente per chi ne debba autorizzare l'erezione come soggetto giuridico "privato". La Legge n. 5 de 1929 sull'ordinamento economico, commerciale e professionale, tutt'oggi in vigore, preclude infatti, la possibilità di stabilire soggetti e

conocidas, las personas jurídicas quedan entonces sometidas en su actividad a la vigilancia constante de la Secretaría de Estado⁵².

Teniendo esto en cuenta, me parece que los principales destinatarios de esta forma de responsabilidad serán, por tanto, sujetos externos, empresas y negocios, llamadas a realizar determinados servicios, prestaciones u obras por encargo de las autoridades del Estado o de organismos de la Santa Sede, respecto de las cuales las sanciones previstas, especialmente las de carácter interdictivo, podrán ejercer un fuerte efecto disuasorio y preventivo frente a determinadas actividades delictivas.

8. RESPONSABILIDAD DEL DELITO DE PERSONAS JURÍDICAS Y DERECHO CANÓNICO

La introducción de esta institución en el ordenamiento vaticano ha llamado la atención de una parte de la canonística. Según algunos, en la medida en que esta responsabilidad puede ser impuesta también respecto a personas jurídicas canónicas, que tengan su sede o estén registradas en el Estado vaticano y que operen también fuera de él, habría determinado la reintroducción en el ordenamiento canónico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, institución conocida por la antigua tradición canónica y expresamente ya prevista, para algunos supuestos, por el *Codex Iuris Canonici* de 1917 pero luego desaparecida en el Código vigente de 1983⁵³.

società “private” di natura finanziaria o commerciale, restringendo le finalità di eventuali soggetti “privati” a settori di beneficenza, cultura e simili».

⁵² Cfr. J. I. ARRIETA, *CORSO DI DIRITTO VATICANO*, cit., 235-236.

⁵³ Cfr. A. BETTETINI, “Societas delinquere potest”. *La responsabilità penale degli enti in diritto canonico*, cit., 92, según el cual con la extensión, realizada por el papa Francisco, de la legislación y de la jurisdicción penales vaticanas también a los miembros oficiales y empleados de los organismos de la Curia Romana, de las instituciones vinculadas a ella «si raggiunge lo scopo immediato di rendere perseguitibili da parte degli organi giudiziari dello Stato della Città del Vaticano i reati previsti in queste leggi anche nel caso in cui i fatti fossero commessi al di fuori dei confini dello Stato stesso; ma si raggiunge anche la finalità più ampia (e forse non considerata) di reintrodurre seppur indirettamente il principio di responsabilità penale della persona giuridica nell’ordinamento canonico». Para más información, véase también el interesante estudio monográfico de M. FERRANTE, *La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto canonico*, Aracne, Roma 2013.

La tesis es ciertamente sugerente y merece ser considerada seriamente. Se basa sustancialmente no tanto en la ley n. VIII de la Pontificia Comisión de 2013, que como ley del Estado Vaticano solo podía surtir sus efectos sobre las personas jurídicas civiles, sino por lo dispuesto en el *motu proprio* del papa Francisco, supremo legislador de la Iglesia, que prevé la extensión de la jurisdicción de los jueces vaticanos sobre toda una serie de delitos, cometidos por miembros oficiales y empleados en diversos puestos de la Santa Sede y del Estado Vaticano⁵⁴, «también a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas derivada de un delito, según lo regulado por las leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano»⁵⁵. Se trata de un supuesto evidente –como ha sido observado con autoridad⁵⁶– de “canonización” de las leyes vaticanas (cfr. can. 22 CIC), por otra parte connotada por el papel peculiar atribuido al juez estatal vaticano, y destinada, sin embargo, a tener una aplicación reducida en el ámbito del ordenamiento canónico. En efecto, los delitos cometidos por funcionarios o empleados de organismos de la Santa Sede, o de instituciones vinculadas a ella, sin personalidad jurídica canónica autónoma y/o pertenecientes en cualquier caso al ámbito de las “autoridades públicas”, no podrían dar lugar a esta forma de responsabilidad derivada de un delito por falta de sujetos imputables (“personas jurídicas”).

El *motu proprio* hace referencia explícita también a personas con funciones de representación, dirección y control de las «entidades directamente dependientes de la Santa Sede e inscritas en el registro de

⁵⁴ El *motu proprio* del papa Francisco “Ai nostri tempi” del 11 de julio de 2013, cit., prevé que, a efectos de la ley penal vaticana, se equiparan a los “funcionarios públicos”, y como tales, sometidos a la jurisdicción penal vaticana, los siguientes sujetos: «a) i membri, gli officiali e i dipendenti dei vari organismi della Curia Romana e delle Istituzioni ad essa collegate; b) i legati pontifici ed il personale di ruolo diplomatico della Santa Sede; c) le persone che rivestono funzioni di rappresentanza, di amministrazione o di direzione, nonché coloro che esercitano, anche di fatto, la gestione e il controllo, degli enti direttamente dipendenti dalla Santa Sede ed iscritti nel registro delle persone giuridiche canoniche tenuto presso il Governatorato dello Stato della Città del Vaticano; d) ogni altra persona titolare di un mandato amministrativo o giudiziario nella Santa Sede, a titolo permanente o temporaneo, remunerato o gratuito, qualunque sia il suo livello gerarchico».

⁵⁵ FRANCISCO, *Lettera apostolica in forma di motu proprio “Ai nostri tempi”*, cit., n. 4.

⁵⁶ Cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto vaticano*, cit., 187.

personas jurídicas canónicas» llevado a cabo en la Gobernación del Estado⁵⁷. Ahora bien, sin entrar en el análisis minucioso de las posibles entidades que entran en esta categoría, me parece que –quizás fuera del caso del Instituto para las Obras de Religión⁵⁸– se trate de casos realmente residuales, por lo que habría que verificar en concreto la aplicación efectiva de la institución en cuestión, a la luz de los diversos criterios, de imputación y de exclusión, así como de los principios generales del derecho canónico, ya examinados.

En esencia, me parece difícil sostener, dadas las razones totalmente “políticas”⁵⁹ y la conveniencia práctica que llevaron a la acogida de la institución en el ordenamiento vaticano y su reducido ámbito de aplicación e incidencia práctica en su interior, que debe considerarse expresión de un resurgimiento en el ordenamiento canónico de una institución perteneciente al *ius vetus* y ya no propuesto por el *Codex* conciliar, es decir, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por lo demás, el mismo legislador supremo, en la reciente reforma del Libro VI del *Codex*, no ha considerado hacer referencia alguna a ella.

⁵⁷ FRANCISCO, *Lettera apostolica in forma di motu proprio “Ai nostri tempi”*, cit., n. 2, lett. c).

⁵⁸ En la muy reciente reforma de la Curia Romana (cfr. FRANCISCO, const. ap. *Praedicate evangelium* sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, cit.) el Instituto para las Obras de Religión (IOR), dotado además de un estatuto aprobado directamente por el Pontífice (cfr. J. I. ARRIETA, *Corso di diritto vaticano*, cit., 360-361), ha sido absorbido en el ámbito de la Curia romana como institución instrumental de la A.P.S.A. (Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica) para la ejecución de sus operaciones financieras (art. 219 § 3), esenciales para el funcionamiento del aparato económico de la Santa Sede y, como tal, por lo tanto, debería caer en el ámbito de las “autoridades públicas” expresamente excluidas de la aplicación de la institución de responsabilidad administrativa derivada de delito de las personas jurídicas.

⁵⁹ Cfr. R. ZANNOTTI, *La responsabilità amministrativa degli enti dipendente da reato nell’ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, cit., 75: «la previsione della responsabilità per gli enti dipendente da reato in Vaticano non nasce da un’esigenza di politica criminale tale da richiedere una simile tecnica di tutela, ma si inserisce nell’ambito di quel processo di progressivo allineamento dell’ordinamento dello Stato alle legislazioni più evolute, determinato dall’aver aderito a numerose convenzioni internazionali, soprattutto relative (ma non solo) alla materia economico-finanziaria e, in particolare, alla materia del riciclaggio e del finanziamento del terrorismo. Quindi motivazioni più genuinamente politiche, che non politico-criminali in senso stretto: quelle stesse motivazioni che, ad esempio, hanno determinato ad inserire nella Legge N. VIII reati – tanto per citarne alcuni – quali il maneggio di materiale nucleare (art. 28), l’attentato contro piattaforme fisse (art. 34) o la pirateria (art. 36)».

9. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CANÓNICAS Y CANONIZACIÓN DE LAS LEYES CIVILES

Esto no significa que una forma de responsabilidad de las personas jurídicas derivada de un delito, además de la civil por daños ya prevista por el *Codex* (can. 1281) y por la jurisprudencia rotal⁶⁰, sea en sí misma ajena al ordenamiento canónico. El derecho canónico particular, incluido el de origen concordatario, ya prevé, como expresión del principio de “canonización de las leyes civiles” (can. 22 CIC)⁶¹, la posible aplicación a las personas jurídicas canónicas y, en particular, a sus actividades de principios e instituciones de origen civil, entre las que podría figurar también su responsabilidad penal (en los ordenamientos de *common law*, por no adoptar los llamados *compliance programs*) o de tipo administrativo derivado de delito (en algunos de *civil law*) como consecuencia de la aplicación prevista del *ius civile*.

Un ejemplo emblemático lo ofrece la disciplina concordataria de los entes eclesiásticos civilmente reconocidos en el ordenamiento italiano, donde se prevé expresamente que sus “actividades distintas” de las de religión o culto (educación, asistencia y también las de tipo comercial y con fines de lucro) están «sujetas, respetando la estructura y fines de estas entidades, a las leyes del Estado relativas a estas actividades y al régimen fiscal previsto para ellas» (art. 7, inciso 3, Acc.). Entre estas leyes podría incluirse, si se considera estrechamente vinculada al ejercicio de determinadas actividades, también la relativa a la responsabilidad administrativa de las entidades derivada de un delito.

El tema también se discute en la doctrina, porque la legislación italiana (Decreto Legislativo No. 231 de 2001), que sin embargo nunca menciona a los entes eclesiásticos, se aplica expresamente a la generalidad de las entidades, no específicamente a sus actividades. Por lo tanto, algunos sostienen, no equivocadamente, que su aplicación a los entes eclesiásticos, ya que postula una llamada “falta de organización”, podría entrar en conflicto con el respeto de su estructura original, dictada por el derecho canónico y expresamente amparada por el derecho concordatario, y también

⁶⁰ Sobre este tema véanse los ejemplos de M. FERRANTE, *La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto canonico*, cit., 95-97.

⁶¹ Para más información cfr. G. BONI, *La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la canonizatio legum civilium*, Giuffrè, Milano 1998.

con sus fines constitutivos y esenciales de religión o culto, de modo que de la comisión de un delito por parte de un administrador o empleado suyo nunca se podría derivar de la entidad como tal –una parroquia, una diócesis, etc.– un interés o provecho sino solo un descrédito⁶². En caso contrario, cabría argumentar si esta forma de responsabilidad y las correspondientes sanciones pecuniarias e interdictivas podrían entenderse aplicables no a la entidad como tal, sino solo a sus eventuales “diferentes actividades” y en relación con los delitos económicos que puedan haberse cometido por su efectivo administrador y gestor, afectando así solo a la parte del patrimonio de la entidad destinada a ellos⁶³.

En el fondo, una forma de responsabilidad penal o, en todo caso, de tipo sancionador, que se derive de un delito, de las personas jurídicas canónicas, podría adquirir relevancia en el contexto de un derecho canónico particular como consecuencia de su remisión a las legislaciones civiles de cada país, y dentro de los límites previstos en el can. 22 del *Codex*, por analogía con lo dispuesto por el legislador supremo para las leyes vaticanas en relación con las entidades dependientes de la Santa Sede, pero no como expresión de un principio general del derecho canónico, que, por otra parte, en materia penal encuentra hoy los límites derivados de la actual comprensión del principio dualista cristiano, que asigna al Estado, y no a la Iglesia, la tarea de mantener el orden público y de perseguir y combatir las actividades delictivas, incluso con medios coercitivos⁶⁴.

⁶² Sobre este tema, cfr. V. MARANO, *Sovranità della Chiesa ed enti ecclesiastici alla prova del diritto comune*, en A. PEREGO (a cura di), *La Chiesa cattolica: la questione della sovranità, Vita e Pensiero*, Milano 2015, 85 ss.

⁶³ En este sentido parecen estar orientados A. LICASTRO, *Gli enti religiosi tra diritto comune e diritto speciale*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Revista telemática (<https://www.statoechiese.it>), fascículo n. 1 del 2022, 95: «L'estensione della disciplina di cui al decreto n. 231 del 2001 all'ente ecclesiastico appare, dunque, limitatamente allo svolgimento delle attività diverse, inevitabile»; y D. FONDAROLI – A. ASTROLOGO – G. SILVESTRI, *Responsabilità “amministrativa” ex d. lgs. n. 231 del 2001 ed enti ecclesiastici civilmente riconosciuti*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Revista telemática (www.statoechiese.it), n. 38/2012, 26, que coinciden sobre la «inclusione dell'ente ecclesiastico civilmente riconosciuto tra i destinatari del d.lgs. n. 231 del 2001, limitatamente all'esercizio di “attività diverse”».

⁶⁴ Cfr. can. 1401 CIC: «La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: 1 las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; 2 La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas». Sobre la distinción e

Además, el Código de Derecho Canónico no solo no menciona la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino que solo dedica a estas algunas disposiciones de carácter general (cann. 113-123), siguiendo un enfoque pragmático de la materia que tiene en cuenta –sin perjuicio de los modelos organizativos de las entidades que son expresión de la constitución jerárquica de la Iglesia– la necesaria adecuación de la disciplina de las personas jurídicas canónicas a las legislaciones de cada país en el que están llamadas a operar⁶⁵.

10. COMENTARIOS FINALES

La institución de la responsabilidad administrativa derivada del delito de las personas jurídicas en el ordenamiento vaticano es una expresión específica de este peculiar ordenamiento y del tumultuoso proceso que lo ha implicado en los últimos años, de adaptación a la normativa económica y financiera de la Unión Europea. La necesidad de cooperar al máximo con los demás Estados en la lucha y la represión de las formas más graves de delincuencia internacional, derivada de la adopción del euro y de la creciente interconexión e interdependencia global de las operaciones financieras, ha hecho necesaria la incorporación en el pequeño Estado de toda una compleja normativa de carácter penal, de la que forma parte esta modalidad de responsabilidad de tipo sancionador de las personas jurídicas.

Esta institución, funcional para la prevención de un verdadero cáncer del sistema económico como es el blanqueo de capitales, está por otra parte destinada a tener una incidencia y aplicación muy limitada dentro del pequeño Estado Vaticano que, teniendo «por finalidad el apoyo a la Santa Sede y a su misión»⁶⁶, carece de un libre mercado y,

interacciones entre derecho penal vaticano y derecho penal canónico, cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto vaticano*, cit., 184 ss.

⁶⁵ Sobre el impacto de los derechos seculares en la disciplina de las entidades de la Iglesia, cfr. P. CAVANA, *Enti della Chiesa e diritto secolare*, en J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917*, Atti del XVI Congresso Internazionale della Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo, Roma 4-7 ottobre 2017, EDUSC, Roma 2019, 493.

⁶⁶ FRANCISCO, N. CCCLI, *Legge sull'ordinamento giudiziario dello Stato della Città del Vaticano*, 16 marzo 2020, en <https://www.vaticanstate.va/it/>.

por tanto, son muy pocos los sujetos, con sede y personalidad jurídica reconocida en su interior, potencialmente destinatarios de la misma⁶⁷.

En este peculiar contexto, la institución de la responsabilidad administrativa derivada de delito de las personas jurídicas es más bien emblemática de la creciente mezcla, entre instituciones seculares e instituciones canónicas, que en estos años se está produciendo en el ámbito del ordenamiento vaticano, creando un peculiar sistema jurídico, del que forma parte también la Santa Sede⁶⁸, que ha asumido características propias y que tiende a desarrollarse también en derogación de algunos principios generales del Código de Derecho Canónico, en virtud del papel conferido por el legislador supremo a las autoridades del Estado vaticano y, en particular, a las judiciales, en la aplicación de instituciones de origen secular, específicamente en materia penal, a sujetos –personas físicas y personas jurídicas– que pertenecen a la Santa Sede y trabajan mayoritariamente a su servicio, y por tanto pertenecen al ordenamiento canónico⁶⁹.

⁶⁷ Observa a este respecto R. ZANNOTTI, *La responsabilità amministrativa degli enti dipendente da reato nell'ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, cit., 93: «ad oltre sette anni dalla sua introduzione, deve rilevarsi che, contrariamente a quanto paventato nell'imminenza dell'entrata in vigore della nuova disciplina, non si è avuto sul sistema giudiziario vaticano quell'impatto deflagrante che avrebbe dovuto essere determinato dal fatto che qualsiasi reato – contrariamente alla legislazione italiana – avrebbe potuto generare la responsabilità dell'ente. E ciò non deve addebitarsi a mancanza di effettività delle norme, bensì alle situazioni che la giustizia vaticana si trova a prendere in considerazione, caratterizzate per lo più da una schiacciatrice prevalenza di azioni illecite poste in essere da singole persone fisiche, dove le persone giuridiche assumono frequentemente la veste di soggetti danneggiati, ma non di “coautori”».

⁶⁸ En una reciente carta apostólica, el papa Francisco (FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de *motu proprio* «*Normas sobre la transparencia, el control y la competencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano*», 1 de junio de 2020, en <https://www.vaticanstate.va/it/>) hace una referencia explícita a los «principi fondamentali del sistema giurídico della Santa Sede e dello Stato della Città del Vaticano» (art. 1 § 1). La expresión es quizás discutible en el plano formal pero fotografía un fenómeno real que está emergiendo en la evolución más reciente del ordenamiento vaticano.

⁶⁹ Cfr. FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de *motu proprio* “La promozione”, 8 agosto 2013 (in www.vatican.va): «I Dicasteri della Curia Romana e gli altri organismi ed enti dipendenti dalla Santa Sede, nonché le organizzazioni senza scopo di lucro aventi personalità giurídica canonica e sede nello Stato della Città del Vaticano sono tenuti ad osservare le leggi dello Stato della Città del Vaticano in materia di: a) misure per la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio e del finanziamento del terrorismo; b) misure contro i soggetti che minacciano la pace e la sicurezza internazionale; c) vi-

Se ha hablado al respecto, como ya se ha recordado, de «una canonización de la ley vaticana», realizada mediante una delegación conferida a los jueces vaticanos para ejercer su jurisdicción en un ámbito que de por sí estaría reservado a la jurisdicción eclesiástica (cann. 1400-1401, 1405 CIC)⁷⁰. También se ha observado que también aquí se aplica formalmente el principio evangélico de la distinción entre lo que es del César y lo que es de Dios, es decir, el principio dualista cristiano, porque la jurisdicción penal para delitos comunes se confía a los órganos de un Estado, pero esto es una distinción sutil, aunque solo sea porque los jueces vaticanos son nombrados por el Pontífice⁷¹, órgano soberano del Estado del que dependen jerárquicamente⁷², y que, por otra parte, siempre podría trasladar la instrucción o la decisión del caso a otro juez⁷³.

En este contexto, el otorgamiento de una delegación en materia penal de tan amplio alcance y extensión, si bien responde al loable objetivo de combatir y reprimir las actividades delictivas, competencia de las autoridades del Estado, comporta una serie de repercusiones o aspectos problemáticos: en primer lugar, una creciente mezcla y confusión a nivel jurídico entre la organización de la Santa Sede (Curia Romana e instituciones vinculadas a la Santa Sede) y la del Estado de la Ciudad del Vaticano, desde cuyo nacimiento el supremo legislador había tratado en la medida de lo posible, de mantenerlas claramente diferenciadas tam-

gilanza prudenziale degli enti che svolgono professionalmente un'attività di natura finanziaria» (art. 1). Ad essa segue la seguente disposizione: «I competenti organi giudiziari dello Stato della Città del Vaticano esercitano la giurisdizione nelle materie sopra indicate anche nei confronti dei Dicasteri e degli altri organismi ed enti dipendenti dalla Santa Sede, nonché delle organizzazioni senza scopo di lucro aventi personalità giuridica canonica e sede nello Stato della Città del Vaticano» (art. 3).

⁷⁰ Cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto vaticano*, cit., 187.

⁷¹ Cfr. FRANCISCO, N. CCCLI, *Legge sull'ordinamento giudiziario dello Stato della Città del Vaticano*, cit., art. 8, comma 1: «I magistrati ordinari sono nominati dal Sommo Pontefice, il quale designa ciascuno nel proprio ufficio».

⁷² Cfr. FRANCISCO, N. CCCLI, *Legge sull'ordinamento giudiziario dello Stato della Città del Vaticano*, cit., art. 2, comma 1: «I magistrati dipendono gerarchicamente dal Sommo Pontefice. Nell'esercizio delle loro funzioni, essi sono soggetti soltanto alla legge».

⁷³ Cfr. JUAN PABLO II, *La nuova legge fondamentale dello Stato della Città del Vaticano*, 26 novembre 2000 (en <https://www.vaticanstate.va/it/>), art. 16: «In qualunque causa civile o penale ed in qualsiasi stadio della medesima, il Sommo Pontefice può deferire l'istruttoria e la decisione ad una particolare istanza, anche con facoltà di pronunciare secondo equità e con esclusione di qualsiasi ulteriore gravame».

bién en relación con su distinta subjetividad jurídica internacional y las consiguientes diferentes obligaciones y compromisos asumidos en este ámbito⁷⁴; en segundo lugar, una sobreexposición mediática de la Santa Sede por acontecimientos judiciales que a la larga podrían erosionar su imagen a nivel mundial, ofuscando su función real y misión de carácter espiritual⁷⁵. En la capacidad de conciliar, en un delicado equilibrio, estas exigencias concurrentes, está probablemente uno de los principales desafíos de la evolución más reciente del ordenamiento vaticano y del papel de la Santa Sede en el ámbito internacional.

⁷⁴ Baste decir que el Estado de la Ciudad del Vaticano es parte de convenios internacionales que tienen por objeto cuestiones de estricta competencia estatal, como el uso de la moneda (euro) o la persecución de toda una serie de delitos graves, ajenos a la misión religiosa y espiritual propia de la Santa Sede como órgano supremo de gobierno de la Iglesia universal. Para más información, cfr. C. CARDIA, *Vaticano e Santa Sede dal Trattato lateranense a Giovanni Paolo II*, en P. A. D'AVACK, *Vaticano e Santa Sede*, a cura di C. Cardia, Il Mulino, Bologna 1994, 38 ss. Con referencia a la reciente legislación vaticana J. I. ARRIETA, *Legami inter-ordinamentali recenti tra Santa Sede e Stato della Città del Vaticano in materia sanzionatoria e di controllo finanziario*, en *Ephemerides Iuris Canonici*, Nuova Serie 55 (2015) n. 2, 308 habla de “alcune manifestazioni del progressivo sconfinamento dei limiti ordinamentali tra l'ambito statuale del Vaticano e quello strettamente canonico del governo della Chiesa e della Curia Romana”. Sobre este asunto, cfr. G. BONI, *Recenti evoluzioni dell'ordinamento giuridico vaticano: in particolare i rapporti con l'ordinamento canonico*, en M. CARNÌ (a cura di), *Santa Sede e Stato della Città del Vaticano nel nuovo contesto internazionale (1929-2019)*, cit., 52; y P. CAVANA, *I rapporti tra lo Stato della Città del Vaticano, l'Italia e l'Unione europea tra continuità e innovazione*, in *Ephemerides Iuris Canonici*, Nuova Serie 55 (2015) n. 2, 291.

⁷⁵ Sobre este riesgo, cfr. C. CARDIA, *Ordinamenti religiosi e ordinamenti dello Stato. Profili giurisdizionali*, cit., 110-111, que justifica el art. 22, párrafo 1, del Tratado de Letrán, que prevé la posibilidad de una delegación en la autoridad italiana para el ejercicio de la jurisdicción penal, entre otras cosas porque el cumplimiento de esta función, incluida la ejecución de penas de prisión más o menos largas, «comporterrebbe una lesione formidabile dell'*immagine della Santa Sede* che non intende più essere associata agli aspetti meno commendevoli, e coercitivi, dell'esercizio del potere» y constituiría también «una irresistibile attrazione per giornali e mass-media di tutto il mondo, e finirebbe col deturpare quel profilo religioso e spirituale della Santa Sede, e per essa della Chiesa cattolica, che deve rimanere intatto».

Bibliografía

- ARRIETA, J. I., *Corso di diritto vaticano*, EDUSC, Roma 2021.
- ARRIETA, J. I., *La personalità giuridica nell'ordinamento dello Stato della Città del Vaticano*, en *Ephemerides Iuris Canonici*, Nuova Serie 60 (2020) n. 1, 137-155.
- ARRIETA, J. I., *Le istituzioni collegate con la Santa Sede*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (a cura di), *Annali di diritto vaticano* 2016, 7-28.
- ARRIETA, J. I., *Legami inter-ordinamentali recenti tra Santa Sede e Stato della Città del Vaticano in materia sanzionatoria e di controllo finanziario*, en *Ephemerides Iuris Canonici*, Nuova Serie, 55 (2015) n. 2, 307-326.
- BETTETINI, A., “Societas delinquere potest”. *La responsabilità penale degli enti in diritto canonico*, en G. BONI – E. CAMASSA – P. CAVANA – P. LILLO – V. TURCHI (a cura di), *Recte sapere. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*, I, Diritto canonico, Giappichelli, Torino 2014, 75-93.
- BONI, G., *Recenti evoluzioni dell'ordinamento giuridico vaticano: in particolare i rapporti con l'ordinamento canonico*, en M. CARNÌ (a cura di), *Santa Sede e Stato della Città del Vaticano nel nuovo contesto internazionale (1929-2019)*, Atti del Convegno, Roma, Università LUMSA, 7 febbraio 2019, Studium, Roma 2019, 31-82.
- BONI, G., *La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la canonizatio legum civilium*, Giuffrè, Milano 1998.
- CAMMEO, F., *Ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*. Ristampa anastatica dell'edizione del 1932, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005.
- CARDIA, C., *Vaticano e Santa Sede dal Trattato lateranense a Giovanni Paolo II*, en P. A. D'AVACK, *Vaticano e Santa Sede*, a cura di C. Cardia, Il Mulino, Bologna 1994, 9-64.
- CARDIA, C., *Ordinamenti religiosi e ordinamenti dello Stato. Profili giurisdizionali*, Il Mulino, Bologna 2003.
- CAVANA, P., *Gli enti centrali della Chiesa*, en M. CARNÌ (a cura di), *Santa Sede e Stato della Città del Vaticano nel nuovo contesto internazionale (1929-2019)*, Atti del Convegno, Roma, Università LUMSA, 7 febbraio 2019, Studium, Roma 2019, 101-126.

- CAVANA, P., *Enti della Chiesa e diritto secolare*, en J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917*, Atti del XVI Congresso Internazionale della Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo, Roma 4-7 ottobre 2017, EDUSC, Roma 2019, 493-544.
- CAVANA, P., *I rapporti tra lo Stato della Città del Vaticano, l'Italia e l'Unione europea tra continuità e innovazione*, en *Ephemerides Iuris Canonici*, Nuova Serie 55 (2015) n. 2, 265-305.
- CHIAPPETTA, L., *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, vol. 2, 3^a ed., EDB, Bologna 2011.
- DALLA TORRE, G., *Lezioni di diritto vaticano*, 2^a ed., Giappichelli, Torino 2020.
- DALLA TORRE, G., *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 6^a ed., Giappichelli, Torino 2019.
- DALLA TORRE, G., *L’“extraterritorialità” nel Trattato del Laterano*, Giappichelli, Torino 2016.
- DALLA TORRE, G., *Aspetti della giustizia vaticana*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Revista telemática (www.statoechiese.it), n. 18/2013, 1-22.
- DALLA TORRE, G. – BONI, G. (a cura di), *Il diritto penale della Città del Vaticano. Evoluzioni giurisprudenziali*, Giappichelli, Torino 2014.
- FERRANTE, M., *La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto canonico*, Aracne, Roma 2013.
- FONDAROLI, D. – ASTROLOGO, A. – SILVESTRI, G., *Responsabilità “amministrativa” ex d. lgs. n. 231 del 2001 ed enti ecclesiastici civilmente riconosciuti*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Revista telemática (www.statoechiese.it), n. 38/2012, 1-37.
- LICASTRO, A., *Gli enti religiosi tra diritto comune e diritto speciale*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Revista telemática (<https://www.statoechiese.it>), fascículo n. 1 del 2022, 81-106.
- MARANO, V., *Sovranità della Chiesa ed enti ecclesiastici alla prova del diritto comune*, en A. PEREGO (a cura di), *La Chiesa cattolica: la questione della sovranità*, Vita e Pensiero, Milano 2015, 77-95.
- SGUBBI, F. – FONDAROLI, D. – ASTROLOGO, A. – SILVESTRI, G., *La legislazione antiriciclaggio dello Stato della Città del Vaticano: una compa-*

PAOLO CAVANA

razione con il sistema italiano, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Revista telemática (www.statoechiese.it), n. 9/2013, 1-45.

ZANNOTTI, R., *La responsabilità amministrativa degli enti dipendente da reato nell'ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, en G. DALLA TORRE – G. P. MILANO (a cura di), *Annali di diritto vaticano*, 2020, 71-94.

OTROS ESTUDIOS
